REPÚBLICA de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se surtió la fijación en lista de la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada. Entra para lo de su cargo.

SIRVASE PROVEER.

Soledad, 18 de marzo de 2024

LA SECRETARIA,

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). RAD. 00476-2021.-

Visto el informe secretarial, se observa que la demandada a través de su apoderado presenta solicitud de nulidad alegando la indebida notificación de la presente demanda, por lo que procedemos a resolver la misma previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se solicita la nulidad de la actuación por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, fundamentándose en que la demandada solo tuvo conocimiento del texto de la demanda y su anexos el día 29 de septiembre de 2.022, por tanto la notificación se entenderá surtida dos días después de la apertura del mensaje y el termino de traslado empezara a contarse a partir del día siguiente, es decir el 4 de octubre de 2.022; así mismo afirma que el demandante acredita que el mensaje fue remitido y que se expidió una respuesta automática, pero no se aporto prueba que la demandada allá accedido al correo, por lo que no se demuestra lo dicho por la Corte Constitucional en que se tiene que probar que la persona tuvo acceso al correo.

Sobre la presente solicitud de nulidad el juzgado negara la misma de acuerdo a los siguientes fundamentos:

La ley 2213 del 2.002, en su articulo 8º, afirma sobre el proceso de notificación a través del correo electrónico, en su inciso 3º:

> ***"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal."*

Igualmente, la corte suprema de Justicia en sentencia STC4204 del 2.023, sobre la notificación prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, resaltó que:

"*(…) …lo que dispone es una nueva forma de hacer las notificaciones personales a la ya prevista en el C. G. P., pues dijo "NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual . Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (delineado propio del texto)…*

a) Cuando se escoja la forma de notificación señalada en dicho artículo, no hay necesidad de citación previa al demandado, y es lógico porque ya se dispone del correo electrónico donde ubicarlo.

b) El Secretario (a), una vez proferido el auto, procederá disponer la notificación de esa providencia, haciéndolo por estado al demandante y por medio de correo electrónico al demandado .

…Esta interpretación se ve fortalecida con lo expresado en el mismo texto del artículo 8, donde exige "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

…en el presente caso, si se contará con la dirección electrónica de la parte accionada, no habría necesidad de que la parte accionante hiciera la citación, pues ello se releva con la existencia de tal dirección; caso muy distinto es cuando ella no existe o no se ha suministrado por el accionante, caso en el cual se debe proceder en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. P., como efectivamente lo hizo la parte demandante, sin que la parte requerida hubiese acudido a recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, evento en el cual se debe acceder a la notificación por aviso, como bien lo señala el numeral 6 del artículo 291 del C. G. P. (Se resalta).

De lo expuesto concluyó que:

…cuando se presenta la notificación por la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en primer lugar, no se requiere de auto que lo diga, pues es asunto de manejo secretarial y no del Juez, puesto que alegar lo contrario llevaría a que cuando la notificación se hace en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. P., o sea la notificación personal, no tendría eficacia sino se tiene una providencia judicial que diga que el demandado está notificado personalmente…

Seguidamente, dice:

> *3. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales «también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual». Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que «El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes…»; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza.*
>
> *3.1. Ahora bien, la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:*
>
> *…El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación …*
>
> *…El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes" …*
>
> *En consonancia con lo anterior, esta Sala de Casación, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que,*
>
> *… el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso . Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)*
>
> *Así las cosas, si bien como lo advirtió el Tribunal, es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se pueden entremezclar, pero no es posible invalidar la actuación realizada directamente por la parte interesada, si cumple con las exigencias legales, solo porque no la efectuó el secretario del Despacho, pues la normativa faculta al demandante para actuar en la ejecución del acto de enteramiento del auto admisorio de la demanda, debiendo acreditar que lo realizó en debida forma. En ese sentido, en providencia CSJ STC16733-2022, la Sala sostuvo que:*
>
> *… los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales , bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.*
>
> *«[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.*

Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (…) los canales digitales escogidos para los fines del proceso», en los cuales « se surtirán todas las notificaciones » (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil- .

…[no] hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022…

3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alterno de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad…

En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

En la citada sentencia, esta Sala precisó que el tercer presupuesto que debe demostrarse por el demandante cuando se usa la notificación personal electrónica está relacionado «con el deber de acreditar el "envío" de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante », de manera que, al escogerse esta vía de comunicación, que puede ser directa, al actor le corresponde probar que remitió la providencia a notificar y al juzgador le compete su verificación, por lo cual es posible colegir que,

…por regla general, si el demandante supera las exigencias iniciales previstas por el legislador tendientes a demostrar la idoneidad del canal digital elegido y el juez hace uso de los poderes de verificación que le otorga el legislador, hay una alta probabilidad de que ese medio resulte efectivo para el enteramiento del demandado o convocado[1]"

Esa misma corporación, en otra sentencia, sobre la notificación por medio de los e-mails; llegó a concluir que la expresión "se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje" es una opción por medio de la cual empiezan a correr los términos, se da por realizada la notificación y que tal es cumplida con la simple acreditación de la entrega en el buzón de correo electrónico del destinatario más no la acreditación de la apertura o lectura del mensaje por parte de la parte que se deba notificar.

Dijo la Corte en esa sentencia lo siguiente:

"(..) *La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia*

[1] Lo anterior se concluyó en el asunto, en el cual se discutía precisamente si el acto de notificación que realizó el demandante cumplía con las exigencias legales.

o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación."[2]

Descendiendo al asunto bajo estudio, y revisado el plenario, tenemos que a folio 18 del expediente digital el apoderado de la parte demandante aporta correo donde sostiene que el correo wilcladi@hotmail.com; le corresponde a la señora DIVIS JACKELINE MORON ZAMBRANO, quien es la parte demandada; y que el presente correo fue reportado por ella misma en la copia de la escritura publica #104 del 22 de enero de 2.021, de la Notaria Séptima Del Circulo De Barranquilla (ver pantallazo), y que el mismo fue aportado en el libelo de la demanda.

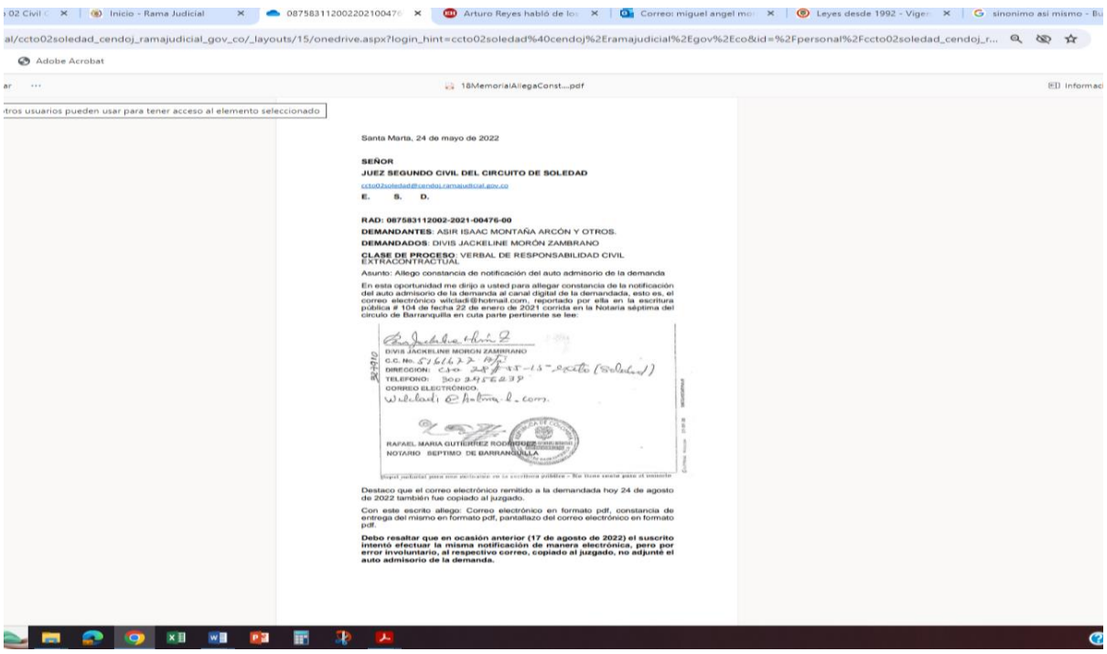
Santa Marta, 24 de mayo de 2022

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RAD: 08758311200220210047600
DEMANDANTES: ASIR ISAAC MONTAÑA ARCÓN Y OTROS.
DEMANDADOS: DIVIS JACKELINE MORÓN ZAMBRANO
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Asunto: Allego constancia de notificación del auto admisorio de la demanda

En esta oportunidad me dirijo a usted para allegar constancia de la notificación del auto admisorio de la demanda al canal digital de la demandada, esto es, el correo electrónico wilcladi@hotmail.com, reportado por ella en la escritura pública # 104 de fecha 22 de enero de 2021 corrida en la Notaria séptima del circulo de Barranquilla en cuta parte pertinente se lee:

DIVIS JACKELINE MORON ZAMBRANO
RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ
NOTARIO SEPTIMO DE BARRANQUILLA

Destaco que el correo electrónico remitido a la demandada hoy 24 de agosto de 2022 también fue copiado al juzgado.

Con este escrito allego: Correo electrónico en formato pdf, constancia de entrega del mismo en formato pdf, pantallazo del correo electrónico en formato pdf.

Debo resaltar que en ocasión anterior (17 de agosto de 2022) el suscrito intentó efectuar la misma notificación de manera electrónica, pero por error involuntario, al respectivo correo, copiado al juzgado, no adjuntó el auto admisorio de la demanda.

de igual forma aporta pantallazo (folio 21 del expediente electrónico) del correo donde notifica al correo wilcladi@hotmail.com; la demanda con los respectivos anexos e indicando con constancia de entrega (folio 20 del expediente electrónico) que el correo fue entregado al destinatario.

Para el juzgado no existe duda que el correo electrónico wilcladi@hotmail.com; pertenece a la señora DIVIS JACKELINE MORON ZAMBRANO, de acuerdo a la escritura antes mencionada, y además que en la presentación del poder aportado por ella misma se observa la procedencia del correo electrónico (ver Pantallazo); confirmándose el mismo, en la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la demandada, en la parte de notificaciones, se aporta como correo de la demandada el correo mencionado.

[2] Sala de Casación Civil y Agraria. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 03 de junio del 2020.

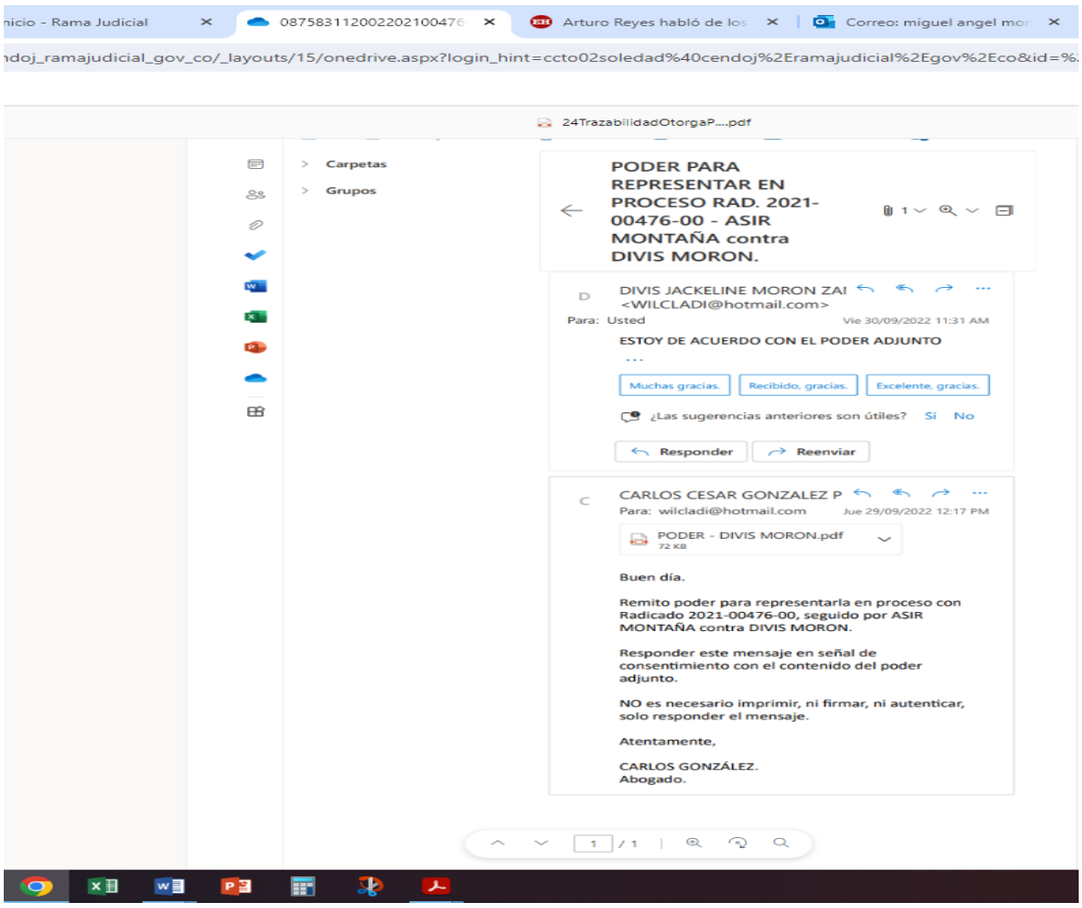

De donde se colige que contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, lo acreditado es que el correo donde se realizó la notificación a la demandada, es el que habitualmente utiliza la misma, tan es así que es el mismo que se señalo por esta como su correo electrónico en la citada solicitud de nulidad.

En ese orden de ideas, quedando claro que según los precedentes jurisprudenciales citados, que la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico junto con la demanda, sus anexos y el auto admisorio, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, en razón a que habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la parte demandante haya cumplido con suficiencia la carga a ella impuesta por el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 en el surtimiento del trámite de notificación.

Y que para el presente caso, no hay discusión por el solicitante que la demandada recibió en su correo electrónico, la notificación del auto admisorio junto con la demanda y sus anexos el día 24 de agosto del 2022, no nos queda mas camino que denegar la solicitud de nulidad propuesta, al quedar acreditado que la notificación realizada a la demandada DIVIS MORON ZAMBRANO se cumplió en la forma establecida por el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, debiéndola tenerla por notificada a partir del día 29 de agosto de 2.022, teniendo en cuenta la fecha en que recibió la demanda con sus anexos junto con el auto admisorio en su correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. NEGAR la nulidad propuesta por la parte demandada, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
2. TENGASE como notificada a la señora DIVIS MORON ZAMBRANO, a partir del día 29 de agosto de 2.022, de acuerdo al articulo 8 de la ley 2213 de 2.022.

3. Reconózcase personería al Dr. CARLOS CESAR GONZALEZ PEREZ como apoderado judicial de la demandada DIVIS MORON ZAMBRANO, en la forma y términos del poder conferido.
4. Ejecutoriado el presente auto regrese el proceso al despacho para fijar la fecha de audiencia inicial.

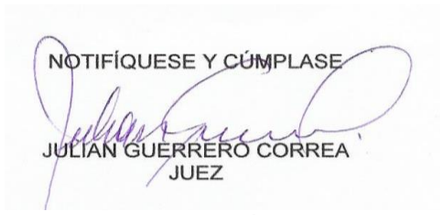

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL